

SENTENCIA N° 25 /17

Expte.: 699/926/2016

(Expte. DGR N°54.947/376-D-2014)

En San Miguel de Tucumán, a los 09 días del mes de marzo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "DICHA S.R.L. s/ Recurso de Apelación" – Expediente N° 699/926/2016".

CONSIDERANDO:

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José Alberto León dijo:

I.- Que a fs. 185 del Expte. DGR N° 54.947/376-D-2014 (fs. 1 del Expte.: 699/926/2016) el contribuyente plantea recurso de apelación en los términos del art. 134 inciso 2 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán (en adelante, el "CTP"), en contra de las Resoluciones N° M-474/16, M-475/16 y M-476/16, dictadas con fecha 29/08/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

Por medio de las dos primeras resoluciones, la Dirección General de Rentas resolvió no hacer lugar a los descargos interpuestos por el contribuyente y, por consiguiente, aplicarle dos multas por las sumas de \$26.451,78 y \$20.167,98 respectivamente, por encontrarse su conducta supuestamente incurso en las causales previstas en el art. 86° inciso 2 del CTP. Por medio de la tercera de las resoluciones, la misma Dirección resolvió no hacer lugar al descargo

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 699/926/2016
San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gob.ar
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 1 de 16

interpuesto por el contribuyente por considerarlo extemporáneo, aplicándole una multa de \$9.915,86, también en función de las causales previstas en el art. 86º inciso 2 del CTP.

El contribuyente inicia la exposición de sus agravios aduciendo, con respecto a la impugnación considerada extemporánea por la Resolución N° 476/16, que tal consideración vulnera su derecho de defensa. Alega que a pesar de ser extemporánea su presentación, igualmente su defensa debió ser tratada. Cita, al respecto, profusa doctrina y jurisprudencia.

En segundo lugar, el contribuyente plantea la prescripción de la acción de la Dirección de Rentas para imponer una multa respecto de los periodos 05/2014 a 08/2014; así como de los demás periodos que vayan prescribiendo luego de efectuada su presentación, en función de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia *in re* "Las Dulces Norte S.R.L."

En tercer lugar, el contribuyente alega que las resoluciones apeladas carecen de motivación. A su entender, la autoridad encargada de examinar el procedimiento sumario solo se limitó a la mera enunciación de la normativa legal en la cual encuadraría su conducta, mas no efectuó un análisis del caso particular. Cita, nuevamente, abundante doctrina y jurisprudencia.

En cuarto lugar, el apelante se agravia de la falta de acreditación del elemento subjetivo que configuraría el fraude fiscal; ello es, del ardid o engaño por parte del contribuyente del que se observe una actitud que tenga por propósito incumplir con los deberes impuestos por el estado y que, además, tienda a impedir el ingreso de los fondos percibidos en las arcas del fisco. Cita, nuevamente, abundante doctrina y jurisprudencia.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 699/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 2 de 16

En quinto lugar, el apelante aduce una serie de vicios en el procedimiento de instrucción que, a su entender, tomarían nulos tanto el sumario como las resoluciones posteriores. Entre ellos, alega la falta de intimación previa del pago de la deuda, la falta de notificación de la instrucción del sumario, la carencia de firma del funcionario, la falta de descripción de los hechos y antecedentes relevantes en la notificación del sumario, y su notificación en sobre cerrado. De acuerdo a su postura, todos estos vicios en el procedimiento habrían afectado seriamente su derecho de defensa.

En sexto lugar, el contribuyente se agravia de la falta de designación como agente de percepción. Aduce que dicha carga en ningún momento le fue notificada y tampoco se le comunicaron los motivos de ella. Alega que no existe ley o decreto en el cual la empresa haya sido incluida como agente de percepción. Alega que esta situación afecta el principio de legalidad en materia tributaria, carece de motivación, afecta el principio de igualdad y le crea un perjuicio patrimonial.

Finalmente, se hace reserva de plantear la inconstitucionalidad del sistema de percepción, y se efectúa la pertinente reserva del caso federal. Al igual que en la etapa de instrucción, el contribuyente no ofrece prueba alguna.

II.- A fs. 204 comparece la representación del organismo fiscal contestando el traslado conferido en los términos del art. 148 del CTP, solicitando el rechazo del recurso de apelación en su totalidad, y la confirmación de las resoluciones en crisis.

Con relación a la extemporaneidad de la impugnación de la Resolución N° 476/16 solicita el rechazo de los agravios esgrimidos por el contribuyente. Argumenta, al efecto, que los artículos 119 y 123 del CTP son claros al establecer la perentoriedad de los plazos procedimentales.

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. GORGE E. ROSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Con respecto al planteo de prescripción formulado por el contribuyente, la representación fiscal aduce que la acción para imponer las multas no se ha extinguido en tanto con anterioridad al acaecimiento del plazo de prescripción tuvieron lugar tres hechos interruptivos de su curso, a saber: (i) la comisión de una nueva infracción tributaria (asimilada a la causal prevista en el art. 67, inciso a) del Código Penal); (ii) la notificación del sumario (asimilado a la causal prevista en el art. 67, inciso b) del Código Penal); y (iii) el dictado de la resolución que impone la pena (asimilada a la causal prevista en el art. 67, inciso e) del Código Penal).

En cuanto a la supuesta falta de fundamentación o motivación de las resoluciones recurridas, la representación fiscal solicita el rechazo de la impugnación. Entiende, al respecto, que la graduación de la multa aplicada se ha efectuado conforme a los hechos constatados y a la normativa aplicable al caso. Cita jurisprudencia que avalaría su postura.

Con relación a la alegada falta de acreditación del elemento subjetivo, en el entendimiento de la representación fiscal, en materia de infracciones tributarias es el encartado quien debe demostrar la ausencia de ánimo defraudatorio pues existe una suerte de inversión de la carga de la prueba, no habiendo el encartado desvirtuado la presunción prevista normativamente.

Con respecto a los alegados vicios en el procedimiento de instrucción que, según el contribuyente, tomarían nulos tanto el sumario como las resoluciones posteriores, la representación fiscal se opone a la procedencia de los agravios. Sus argumentos se dan aquí por reproducidos en honor a la brevedad.

Con relación a la supuesta falta de designación como agente de percepción, el organismo fiscal considera que el argumento tampoco puede prosperar. En su entendimiento, la firma sumariada fue designada como agente de percepción

DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DR. JORGE L. POSE PONESSA
JOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

por medio de la Resolución General N° 26/10 que lo incorpora dentro del Anexo I de la Resolución General N° 86/00; y tal designación constituye un deber impuesto por una obligación legal (con fundamento en el art. 32 del CTP) que no fue objetada por el contribuyente.

Finalmente, la representación fiscal ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

III.- En los términos planteados, la cuestión a resolver pasa por determinar si las Resoluciones N° M-474/16, M-475/16 y M-476/16, dictadas con fecha 29/08/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, son ajustadas a derecho.

III.1. En primer término abordaré la cuestión relativa a la consideración de extemporánea de la impugnación realizada por el contribuyente contra el sumario seguido por la falta de pago de las posiciones 12/2014, 02 y 03/2015, que derivó en el dictado de la Resolución N° M-476/16. A juicio del apelante, tal consideración vulnera su derecho de defensa y, a pesar de ser extemporánea la presentación, igualmente su defensa debió ser tratada, todo lo que tiñe de nulidad a la referida resolución.

Adelanto mi opinión en el sentido de que este agravio no puede prosperar.

En efecto, los arts. 119 y 123 del CPT son claros al establecer que: "Los términos establecidos en este Código son perentorios (...)". "La Autoridad de Aplicación antes de aplicar las multas establecidas en este Código, dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Autoridad de Aplicación podrá disponer que se practiquen otras diligencias de

Expte. N° 699/926/2016

Web: www.tfa-tuc.gob.ar

C.P.N. JORGE GUSTAVO BIMEZ

San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 5 de 16

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación considerará que se encuentran consentidos el o los hechos imputados y dictará resolución sin más trámite" (el subrayado me pertenece).

La claridad de las normas citadas, y la aceptación expresa por parte de contribuyente de que presentó el descargo en forma extemporánea, me relevan de mayores comentarios al respecto.

No obstante ello, y a mayor abundamiento, no puedo dejar de remarcar –como veremos *infra*– que ninguna de las argumentaciones vertidas por el apelante en el descargo formulado en su momento (considerado extemporáneo) y en el presente recurso de apelación (enderezado contra la Resolución N° 476/16) son de una contundencia tal que su no consideración pueda afectar la garantía de defensa en juicio.

III.2. En segundo lugar abordaré el planteo de prescripción de la acción de la Dirección de Rentas para imponer una multa respecto de los periodos 05/2014 a 08/2014; así como de los demás periodos que pudiera haber prescrito luego de efectuada su presentación, efectuado por el contribuyente en función de la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia *in re* "Las Dulces Norte S.R.L."

En el caso se pretende aplicar multas por defraudación fiscal por haberse omitido deliberadamente el ingreso de las sumas percibidas por el contribuyente en su carácter de agente de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los periodos 05/2014 a 12/2014, 02/2015 y 03/2015 contenidos en las resoluciones.

Dr. JORGE E. FOSSE FONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 699/926/2016
San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar
San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 6 de 16

Teniendo en cuenta las disposiciones del CTP vigente a esa fecha (que por medio de su art. 54 remitía a las disposiciones del Código Penal en materia de prescripción), el plazo de prescripción era de 2 años (art. 62 inciso 5 del Código Penal), y comenzaba a contar desde la medianoche del día en que se cometió la infracción (art. 63 del Código Penal).

Por imperio de la misma remisión, las causales de interrupción del curso de la prescripción de la acción para aplicar multas eran las previstas por el art. 67 del Código Penal que, al respecto, establece: *"La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme"*.

En función de las normas transcritas, cabe determinar si en el caso existen periodos mensuales respecto de los cuales haya operado la prescripción de la acción para imponer multa, tal como lo pretende el apelante, o si, como aduce la representación fiscal, operaron causales de interrupción que impidieron la prescripción de la acción.

Pues bien, efectuado el cómputo de los plazos y consideradas las causales de interrupción de la acción aplicables, a mi juicio, al caso, cabe hacer lugar parcialmente a la apelación del contribuyente y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones solo respecto de los periodos fiscales 05/2014, 06/2014 y 07/2014. Doy mis razones.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Teniendo en cuenta que el plazo de prescripción de la acción es de 2 años, que se cuenta desde la medianoche del día en que se cometió la infracción, y que única causal de interrupción de la prescripción prevista en el Código Penal admitida para este tipo de infracciones es la contenida en el art. 67 inciso e) de dicho Código (dictado de la resolución que impone la multa), al 29/08/2016 (fecha del dictado de la resolución sancionatoria), los únicos periodos prescriptos eran el 05/2014, el 06/2014 y el 07/2014; no así el resto de ellos, respecto de los cuales desde el 29/08/2016 (fecha del dictado de la resolución sancionatoria) empezó a contar un nuevo plazo de prescripción de dos años.

Con respecto a las causales de interrupción de la acción para imponer multas debo aclarar que no comparto la postura esgrimida por la representación fiscal en punto a que en el caso la comisión de una nueva infracción y la notificación del inicio del sumario constituyen causales de interrupción del curso de la prescripción (por equipararlas a las previstas en los incisos a) y b) del art. 67 del Código Penal).

En efecto, tanto la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, *in re* "S.A. AZUCARERA ARGENTINA C. e I. C/ PROVINCIA DE TUCUMÁN S/ NULIDAD/ REVOCACION" (sentencias del 03/02/2015 y 18/04/2016 respectivamente) se han expedido al respecto, negando tal equiparación.

Con relación a la primera de las causales mencionadas (la comisión de una nueva infracción), aun salvando la diferencia entre un delito (tal como refiere la norma penal) y una infracción, tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen dicho que para que se configure esta causal interruptora debe existir sentencia firme que lo declare al delito como tal.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ELIOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En esa línea, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en los autos mencionados *supra*, ha expresado que *"Con relación a la segunda equiparación (nuevas infracciones tributarias con el inciso a) del artículo 67 del Código Penal), el fundamento para dicha conclusión viene dado por el hecho que, aún cuando por vía de hipótesis me situara en la mejor posición para la recurrente y considerara pertinente la equiparación de marras, lo mismo devendría improcedente su planteo, en mérito a que no se arrió, a la causa, prueba que las nuevas infracciones tributarias, a que refiere la impugnante y sus correspondientes sanciones, se encuentren firmes. Esto así por cuanto, sabido es que "La verificación de esta causal exige que recaiga respecto del delito interruptor sentencia firme que lo declare" (cfr. D'Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A.: "Código Penal de la Nación", T. I, pág. 1001). En el mismo sentido: Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl: "Código Penal y Normas Complementarias", T. 2, pág. 664).*

En vistas de lo expuesto, y sin entrar en la consideración de la diferencia conceptual que puede existir entre un delito y una infracción tributaria, lo cierto es que las nuevas infracciones a las que el fisco pretende otorgarles entidad interruptora de la prescripción no se encuentran firmes como tales (de hecho están aquí apeladas), de modo que mal podrían haber interrumpido eficazmente el curso de ella.

En relación con la segunda de las causales de interrupción opuestas por la representación fiscal (equiparación de la notificación del inicio del sumario con el primer llamado a indagatoria), la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, en los mismos autos citados, ha dicho que *"(...) la equiparación pregona por la accionada no puede efectuarse válidamente. Al respecto debe recordarse que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (cfr. CSJN, Fallos: 304:1820; 314:1849; 331:2550, entre otros), y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con*

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (cfr. CSJN, Fallos: 330:4988; 330:4476, entre otros). Partiendo de tales premisas, lógico es considerar que el encuadre analógico pretendido por la demandada deviene inoponible. Es que no parece posible esquivar los términos utilizados por la norma comentada, fundamentalmente en cuanto menciona de forma expresa que el llamado debe darse en el marco de un proceso judicial. Con ello, lejos está de poder convalidarse la interpretación que desliza la Provincia, pues claro está, el procedimiento sumarial derivado de una infracción tributaria nada tiene de judicial sino que es clara e inequívocamente de neta naturaleza administrativa. Y tanto es así que el mencionado llamado lo es puntualmente a los fines de prestar declaración indagatoria, acto procesal específico y que solo puede acaecer en el marco de un proceso judicial de naturaleza penal y que, sobre todo, en nada puede vincularse a un descargo y ofrecimiento de pruebas ocurrido en el marco de un procedimiento sumarial de índole administrativa”.

De la jurisprudencia judicial actualmente imperante, la única causal con entidad interruptora que se habría aceptado como tal es la contenida en el art. 67 inciso e) del Código Penal (dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme), que es la que se ha tomado en este caso como hito interruptor. En efecto, *in re* “Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Las Dulces Norte S.A. s/ Ejecución fiscal”, sentencia del 14/10/2015, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha dicho que la prescripción de la acción para imponer una pena “a priori correría desde la comisión de la infracción y hasta el dictado de las resoluciones que impusieron las correspondientes sanciones de multa”.

En función de lo expuesto, efectuado el cómputo de los plazos y consideradas las causales de interrupción de la acción aplicables al caso, a mi juicio, cabe hacer lugar solo parcialmente a la apelación del contribuyente y declarar prescripta la acción del fisco para imponer sanciones respecto de los periodos

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

fiscales 05/2014, 06/2014 y 07/2014; no así por el resto de los periodos fiscales en pugna, respecto de los cuales desde el 29/08/2016 (fecha del dictado de la resolución sancionatoria) empezó a contar un nuevo plazo de prescripción de dos años. En consecuencia, no encontrándose prescripta la acción del Fisco para imponer sanciones respecto del periodo fiscal 08/2014 contenida en la Resolución N° M-474/16, se cuantifica dicha multa en la suma de \$16.761,16 (pesos dieciséis mil setecientos sesenta y uno con 16/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inc. 2 del CTP.

III.3. En este punto abordaré el agravio relativo a la falta de motivación de las resoluciones sancionatorias esgrimido por el contribuyente en su recurso de apelación.

Efectuado un detenido análisis de las resoluciones en crisis debo rechazar este agravio pues el acto, a mi juicio, se encuentra suficientemente motivado. En efecto, de acuerdo a lo establecido en el art. 43 incisos 2, 5 y 6 de la Ley N° 4.537, la motivación del acto refiere a que él se sustente en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, considerando los principales argumentos y cuestiones propuestas (en tanto sean conducentes a la solución del caso).

Pues bien, no veo que en el caso ello esté ausente. Por el contrario, en las resoluciones sancionatorias se ha efectuado una detallada indicación de los hechos y antecedentes (se describe precisamente cuál es la conducta imputada y cuáles son los elementos en que se basa), y los argumentos esgrimidos por el ahora apelante han sido suficientemente considerados (salvo, claro está, en el punto referido a la prescripción respecto del cual ya nos hemos

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

referido). En suma, no veo elementos suficientes como para considerar que el acto no está debidamente motivado.

III.4. Analizaré ahora el agravio referido a la falta de acreditación del elemento subjetivo. Más allá de las profusas citas jurisprudenciales y doctrinarias sobre la materia efectuadas por el apelante, hay un elemento concreto que, a mi juicio, sella la suerte adversa de su conducta: el reconocimiento sin más de la materialidad de la acción sin la propuesta o prueba de algún elemento o circunstancia que neutralicen la consideración negativa y deliberada de su conducta. O sea, el contribuyente reconoce haber efectuados percepciones (que no es ni más ni menos que recibir dinero de propiedad del organismo fiscal con la carga de ingresos a sus arcas dentro de los plazos de ley) y, también, reconoce que no las ingresó; mas no esgrime ningún elemento o prueba que justifique o atenúe su conducta.

Ello, a mi juicio, es suficiente para tener acreditado el elemento subjetivo de su conducta y, por ende, la configuración de la figura prevista en el art. 86 inciso 2 del CTP. Es que dicha figura lleva implícita la intención de defraudar al organismo fiscal debiendo el contribuyente probar su inocencia, nada de lo cual ha intentado hacer (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala I, "Refinadora Neuquina SA c. Dirección General Impositiva s/ recurso de organismo", 23/12/2015).

III.5. Con respecto al agravio esgrimido por el apelante de que en el caso se habrían verificado vicios procedimentales que causarían la nulidad de las resoluciones, adelanto también mi opinión negativa en ese sentido. Dichos vicios, según el contribuyente, serían la falta de intimación previa del pago de la deuda, la falta de notificación de la instrucción del sumario, la carencia de firma del funcionario, la falta de descripción de los hechos y antecedentes relevantes en la notificación del sumario, y su notificación en sobre cerrado. De acuerdo a

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

su postura, todos estos vicios en el procedimiento habrían afectado seriamente su derecho de defensa.

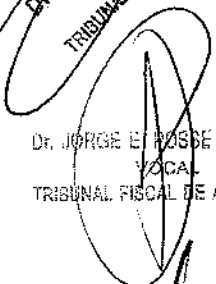
Ahora bien, lo cierto es que no observo que ninguno de los elementos señalados hayan obstaculizado el pleno ejercicio del derecho de defensa. La intimación previa que reclama el apelante no encuentra sustento legal en nuestro ordenamiento; el sumario fue debida y oportunamente notificado en el domicilio fiscal (prueba de ello es que la extemporaneidad en su contestación no se debió a un error en el lugar o forma de notificación, tal como lo acepta el propio apelante); y la supuesta falta de firma (que no es tal) no ha cercenado el modo en que su defensa ha sido desplegada. Por lo demás, no observo ningún defecto en el modo en que se ha desarrollado el procedimiento instructorio.

III.6. Finalmente, abordaré el agravio referente a la falta de designación como agente de percepción.

Según el apelante, en ningún momento le fue notificada y tampoco se le comunicaron los motivos de tal designación. Alega que no existe ley o decreto en el cual la empresa haya sido incluida como agente. Alega que esta situación afecta el principio de legalidad en materia tributaria, carece de motivación, afecta el principio de igualdad y le crea un perjuicio patrimonial.

Con relación a este agravio, más allá de que considero que el organismo fiscal tiene plenas facultades legales para la articulación de estos mecanismos de recaudación fundados en el deber de colaboración que tienen los administrados (dentro, claro está, de los márgenes razonable de la ley), lo cierto es que el contribuyente cumplió con su obligación formal de percibir y presentar las declaraciones juradas correspondientes a los periodos mensuales reclamados en autos declarando los montos percibidos, de modo que existe una suerte de reconocimiento expreso de su obligación de actuar como tal. Y


DR. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE EL BOSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

no puede en esta instancia –cuando ya percibió los montos y omitió ingresarlos en tiempo y forma- esgrimir ese fundamento como eximente de una conducta claramente disvaliosa. Tales circunstancias me relevan de mayores consideraciones al respecto.

IV. Por las consideraciones que anteceden propongo que en el presente caso se dicte la siguiente resolución: I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por DICHA S.R.L. en contra de las Resoluciones N° M-474/16, M-475/16 y M-476/16, dictadas con fecha 29/08/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán. II. DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco provincial para imponer multas por los periodos fiscales 05/2014, 06/2014 y 07/2014, contenidas en la Resolución N° M-474/16, confirmado la sanción por falta de ingreso de los importes percibidos a su vencimiento, correspondientes al periodo 08/2014, la que asciende a la suma de \$16.761,16 (pesos dieciséis mil setecientos sesenta y uno con 16/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86° inc. 2 del CTP, conforme a lo considerado precedentemente. III. CONFIRMAR las sanciones de multa establecidas en las Resoluciones N° M-475/16 y M-476/16. IV. REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

El señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo: que comparte las razones dadas por el Sr. Vocal preopinante en el voto que antecede.

El señor Vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo: compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal preopinante, voto en igual sentido.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Procedente. N° 699/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 14 de 16

En mérito a ello, y visto el resultado del presente acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por DICHA S.R.L. en contra de las Resoluciones N° M-474/16, M-475/16 y M-476/16, dictadas con fecha 29/08/2016 por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

ARTÍCULO 2º: DECLARAR PRESCRIPTA la acción del Fisco provincial para imponer multas por los periodos fiscales 05/2014, 06/2014 y 07/2014, contenidas en la Resolución N° M-474/16, confirmado la sanción por falta de ingreso de los importes percibidos a su vencimiento, correspondientes al periodo 08/2014, la que asciende a la suma de \$16.761,16 (pesos dieciséis mil setecientos sesenta y uno con 16/100), equivalente a dos (2) veces el monto mensual percibido y no depositado a su vencimiento, respecto del Impuesto sobre los Ingreso Brutos – Agente de Percepción, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 86º inc. 2 del CTP, conforme a lo considerado precedentemente.

ARTÍCULO 3: CONFIRMAR las sanciones de multas establecidas en las Resoluciones N° M-475/16 y M-476/16.

ARTÍCULO 4: REGISTRESE, NOTIFIQUESE, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese

HÁGASE SABER,

Dr. JOSE ALBERTO ELIZON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE A. POESE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. N° 699/926/2016

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Web: www.tfa-tuc.gov.ar
San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 15 de 16



BICENTENARIO
1816-TUCUMÁN-2016



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
VOCAL

ANTE MI


Dra. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA